



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de Octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: HABEAS CORPUS

RADICADO: 2020-445-00

SOLICITANTE: LEIDY TATIANA BARRERA SANABRIA quien dice actuar en calidad de agente oficiosa de su esposo **CARLOS JULIO GARCIA GELVEZ**

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga en uso de sus facultades Jurisdiccionales en sede de Constitucionalidad, en desarrollo de lo normado por el numeral 1º del Artículo 2º de la Ley 1095 del año 2006, procede a resolver el amparo de **Habeas Corpus**, promovido por **LEIDY TATIANA BARRERA SANABRIA** en calidad de agente oficiosa de **CARLOS JULIO GARCIA GELVEZ** identificado con la C.C. 1.098.605.423, previo el estudio de los siguientes

I.- ANTECEDENTES.

La señora **LEIDY TATIANA BARRERA SANABRIA** elevó la presente acción constitucional de Habeas Corpus, en contra del Juzgado 9 penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, por considerar que se superó el término de las 36 horas que disponía la Fiscalía Tercera Especializada de Bucaramanga- Unidad de Estructuras de Apoyo para legalizar la captura de su esposo **CARLOS JULIO GARCIA GELVEZ**, ello por cuanto el mismo fue capturado el 14 de Octubre de 2020 a las 7:50 a.m. por orden del Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta vecindad y no fue sino hasta el 15 de Octubre hogaño sobre las 9:00 p.m., que se legalizó su captura ante el Juzgado 9 penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, cuando tenía plazo para hacerlo hasta el 15 de Octubre a las 7:50 p.m., ello con fundamento en el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 1º de la Ley 1142 de 2007.

Afirma que el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, hizo un análisis en el sentido que pareciera que la formalidad legal requerida por el inciso 3º del Art. 2º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art. 1º de la Ley 1142 de 2007, quedaría satisfecha, con la

actuación de la Fiscalía de dejar al aprehendido a disposición del juez de garantías, y en el segundo, con la simple solicitud de legalización de captura que el ente empezó a sustentar aproximadamente a las 4:30 p.m., para determinar que tales actos se cumpliesen antes del vencimiento de las 36 horas, contadas desde la captura del indiciado, interpretación que llama a su rechazo, pues permite una perversión legal en contra del derecho fundamental de la libertad.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez recibida la solicitud, este Despacho mediante providencia de fecha 16 de Octubre de 2020, dispuso avocar conocimiento de la misma, ordenando notificar la acción de Habeas Corpus al **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, para que se pronunciara frente a los hechos invocados por el accionante a través de su agente oficiosa y allegara las pruebas que pretendía hacer valer, así mismo para que informara a este despacho todo lo concerniente a los hechos que llevaron a la captura del señor **CARLOS JULIO GARCIA GELVEZ** identificado con la C.C. 1.098.605.423, de igual manera para que informara si tenía conocimiento de condenas vigentes en contra del pre nombrado, y en caso de ser así quien o cuáles juzgados están ejecutando tales condenas.

También se ordenó vincular a la presente acción al **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, a la **FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA** - Unidad de Estructuras de Apoyo y al **DIRECTOR DE LA ESTACION DE POLICIA DEL CENTRO DE BUCARAMANGA**, para que informaran a este despacho todo lo concerniente a los hechos que llevaron a la captura del señor **CARLOS JULIO GARCIA GELVEZ** identificado con la C.C. 1.098.605.423, de igual manera para que informaran si tenían conocimiento de condenas vigentes en contra del pre nombrado, y en caso de ser así quien o cuáles juzgados están ejecutando tales condenas, y en el caso de la Estación de Policía informe porqué motivo está retenido en esa estación el agenciado, por cuenta de qué autoridad y de qué proceso en particular se encuentra recluso el pre citado y si está siendo requerido por alguna otra dependencia.

Por último, se prescindió de la entrevista al señor **CARLOS JULIO GARCIA GELVEZ** por considerar que las pruebas documentales requeridas y que obran al plenario, son suficientes para decidir de fondo el presente asunto.

III.- INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS.

3.1. JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, refiere que el 15 de octubre hogaño sobre la 2:52 p.m. le fue asignada la audiencia preliminar surtida frente al agenciado García Gelvez y 8 capturados más, la que inició a las 3:40 p.m. con la legalización de la captura y diligencias de allanamiento

efectuadas por la Policía Judicial, audiencia que asevera, se prolongó hasta las 11:00 p.m. por cuanto eran 9 los detenidos y se ordenó continuar ayer 16 de octubre a las 2:00 p.m. Apunta que ese despacho asumió el conocimiento para decidir sobre la legalización de la captura del agenciado en un tiempo no superior a las 36 horas de que habla el Art. 297 del C.P.P., y que lo hizo el mismo día 15 de Octubre de los corrientes, sin que se hubiera presentado ninguna dilación injustificada, tan es así que cuando hizo el receso para su hora de lactancia ninguno de los defensores dio a conocer inconformidad alguna, advirtiendo que en la norma en cita el legislador incluyó un plazo perentorio, pero no obstante ello la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que pueden haber circunstancias ajenas a la justicia que puedan extenderlo.

Arguye que la defensa del agenciado interpuso el recurso contra la decisión de legalización de su captura, pero no contra la que le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural, por lo que si el superior decide decretar la ilegalidad de la captura del señor CARLOS JULIO, esa decisión no tendría ninguna repercusión jurídica respecto de la medida de aseguramiento impuesta, por cuanto esta depende de la formulación de imputación y no de la legalización de la captura, por lo que solicita se declare improcedente esta acción.

3.2. JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, Sostiene que sí libró orden de captura en contra del agenciado, la que se hizo efectiva el 14 de Octubre de 2020 a las 7:50 de la mañana, y fue puesto a disposición de su homólogo Noveno Penal Municipal con Función de Control de garantías, quien asegura asumió la competencia para decidir sobre la legalización de la captura del mismo, antes o en un tiempo inferior a las 36 horas que dispone la norma, ya que inició la audiencia a las 3:40 de la tarde del 15 de Octubre de 2020. Sostiene además que dada la complejidad de la audiencia por tratarse de 9 capturados, la misma se extendió hasta las 11 de la noche de ese día y continuó ayer 16 de octubre, sobre las dos de la tarde para finalizar a las pasadas las 10 p.m., aclarando que la situación jurídica del señor CARLOS JULIO ya se definió y hoy ostenta medida de aseguramiento privativa de la libertad, pidiendo en consecuencia negar la acción y que se lo desvincule de este trámite.

3.3. FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA - Unidad de Estructuras de Apoyo, sostiene que en el marco de una investigación que adelanta en contra de 15 personas entre ellas el aquí agenciado, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, con base en elementos materiales probatorios entre ellos 40 compras realizadas al señor **CARLOS JULIO GARCIA GELVEZ** por un agente especial encubierto, se solicitó la captura de éste que expidió la Juez 7º Penal Municipal con Función de Control de

Garantías, para cuya materialización se realizó una diligencia de registro y allanamiento en el lugar en donde el accionante al parecer expende las sustancias ilícitas, la que conllevó a la captura de éste, el 14 de Octubre de 2020 a las 7:50 a.m., y que no fue sino sobre las 6:00 p.m. de ese mismo día que recibió el informe de allanamiento y capturas.

Comenta que al otro día, es decir el 15 de Octubre de los corrientes a las 7:45 a.m., radicó en el centro de servicios judiciales la solicitud de audiencia de legalización de capturas y allanamiento, imputación e imposición de medida de aseguramiento, sin embargo no fue sino hasta las 2:43 p.m., de ese 15 de Octubre de 2020, que el Centro de Servicios le informó a su correo institucional que le asignó el Juez 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta municipalidad para que llevara a cabo la audiencia, lo cual ocurrió luego de hacer varias llamadas al Centro de Servicios en las que le informaron que no había Juez disponible, situación que asegura le informó a los defensores de oficio y al abogado del accionante quienes no manifestaron inconveniente o queja alguna.

Sostiene que sobre las 3:11 p.m. se le envió el link para la audiencia el cual reenvió inmediatamente a defensores, SIJIN y apoderado del señor **GARCIA GELVEZ**, que la audiencia se instaló a las 3:30 p.m. del mismo 15 de octubre y que antes de iniciar, solicitó la legalización de las capturas y allanamiento a lo cual la Juez, refiere que manifestó estar en período de lactancia y por ende hizo un receso frente a lo cual no hubo objeción alguna, pero luego de reanudada la audiencia el abogado del accionante intervino, advirtiendo que el término de 36 horas de captura de su prohijado se venció, situación frente a la que la Juez le comunicó que la audiencia ya se había instalado y se estaba desarrollando y por ende no había dilación de los términos, sin embargo luego de legalizada las capturas y el allanamiento el defensor del señor CARLOS JULIO, apeló la decisión.

Señala que el mismo 15 de Octubre sobre las 10:00 p.m. la Juez dio inició a la audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, la que se extendió durante el 15 de Octubre y culminó ayer 16 de Octubre sobre las 10:00 p.m. en la que se resolvió imponer medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del aquí agenciado. Concluye diciendo que el término de 36 horas que predica el accionante no se venció, si en cuenta se tiene que éste fue puesto a disposición de un Juez dentro del término legal y que la audiencia de legalización de su captura se inició dentro de dicho término, por lo que solicita denegar la presente acción.

3.4. SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DE BUCARAMANGA DE LA POLICIA NACIONAL cuenta que en proceso investigativo que lideró la Fiscalía especializada de Bucaramanga, se realizó una diligencia de

registro y allanamiento el 14 de Octubre del año cursante, en la que además de incautar varios materiales que corroboró la conducta típica y antijurídica del agenciado, se produjo su captura, asegurando que éste fue dejado a disposición de la autoridad competente en el menor tiempo posible para posteriormente solicitar la legalización de la captura que llevó a cabo el Juez 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, en audiencia que se prolongó por varios días, indicando que ésta inició el 15 de Octubre hogaño con receso a las 23:20, continuando el 16 de Octubre del 2020 siendo las 14:20 y culminando el mismo día a las 22:05 horas, en la que la Juez impuso medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario al señor GARCIA GELVEZ y otras personas más.

IV.- PRUEBAS RECAUDADAS.

Como pruebas allegadas a esta sede Judicial, se tienen las siguientes:

Documental:

JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, copia del acta de audiencia concentrada que dio inicio el 15 de octubre de 2020 a las 3:40 p.m., con receso a las 11:20 p.m., continuada el 16 de Octubre hogaño a las 2:20 p.m. y finalizada el mismo día a las 10:05 p.m., en la que se impartió la legalización de la captura del agenciado y a las diligencias de allanamiento efectuadas, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico que interpusiera el abogado del agenciado, frente a la decisión de legalización de su captura, se realizó la formulación de imputación de cargos y por último se le impuso a éste medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, No remitió ninguna prueba.

FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA - Unidad de Estructuras de Apoyo:

- Copia del acta de audiencia celebrada el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de garantías de solicitud de orden y expedición de captura en contra del agenciado y otros.
- Acta e informe de capturas, allanamiento y registro realizada al inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 24-13 del Barrio Alarcón, con aviso de razón social "Residencias la Cabaña" con hora de inicio 7:40 a.m. del 14 de octubre de 2020.
- Acta de Incautación u ocupación de objetos y bienes al inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 24-13 del Barrio Alarcón, con aviso de razón social "Residencias la Cabaña".

- Oficio de la Seccional de investigación criminal de Bucaramanga de la Policía Nacional de fecha 14 de octubre de 2020, a la Fiscalía 3ª especializada de Bucaramanga dejando a disposición al agenciado con indicación de la hora de su captura a las 7:50 a.m. de ese día.
- Acta de derechos del accionante del 14 de octubre de 2020.
- Acta de incautación del 14 de octubre hogaño.
- Valoración médica en el ISABU al accionante el 14 de octubre de 2020, que reporta buen estado de salud.
- Constancia-Formato de buen trato firmado por el agenciado.
- Oficio dirigido a estación de policía Centro, solicita mantener en custodia al accionante adiado 14 de febrero.
- Informe de Investigador de Campo del 14 de febrero de 2020, efectuado por fotógrafo forense de documentación fotográfica al inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 24-13 del Barrio Alarcón con aviso de razón social "Residencias la Cabaña".
- Solicitud de análisis de material incautado del 14 de Febrero de 2020, con destino al laboratorio de criminalística, suscrito por investigador criminal.
- Informe investigador de campo con álbum fotográfico del 14 de febrero de 2020 sobre material incautado que indica positivo para alcaloides.
- Formato Arraigo del 14 de febrero de 2020 del accionante.
- Formato de individualización del agenciado de fecha 14 de febrero de los cursantes.
- Solicitud de orden de allanamiento y registro a inmueble del 9 de octubre de 2020 con destino a la Fiscalía 3 especializada de Bucaramanga.
- Certificados de tradición y libertad de inmuebles objeto de allanamiento.
- Orden de captura del accionante expedida por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de garantías el 6 de octubre año que corre.
- Orden de allanamiento y registro librado por la Fiscalía 3 especializada de Bucaramanga de calendada 13 de octubre de 2020.

SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DE BUCARAMANGA DE LA POLICIA NACIONAL

- Acta de audiencia concentrada celebrada por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de control de garantías que dio inicio el 15 de octubre de 2020 a las 3:40 p.m., con receso a las 11:20 p.m., continuada el 16 de Octubre hogaño a las 2:20 p.m. y finalizada el mismo día a las 10:05 p.m..
- Orden de allanamiento y registro librado por la Fiscalía 3ª especializada de Bucaramanga de calendada 13 de octubre de 2020.
- Acta e informe de capturas, allanamiento y registro realizada al inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 24-13 del Barrio Alarcón, con aviso de razón social "Residencias la Cabaña" con hora de inicio 7:40 a.m. del 14 de octubre de 2020.

- Oficio de la Seccional de investigación criminal de Bucaramanga, de la Policía Nacional de fecha 14 de octubre de 2020, a la Fiscalía 3ª Especializada de Bucaramanga dejando, a disposición al agenciado con indicación de la hora de su captura a las 7:50 a.m. de ese día.
- Acta de derechos del accionante del 14 de octubre de 2020.
- Orden de captura del agenciado expedida por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de garantías el 6 de octubre año que corre.
- Acta de incautación del 14 de octubre hogañó.
- Valoración médica en el ISABU al accionante el 14 de octubre de 2020 que reporta buen estado de salud.
- Oficio dirigido por la Fiscalía 3 especializada de Bucaramanga a estación de policía Centro solicita mantener en custodia al accionante adiado 14 de febrero.
- Informe de Investigador de Campo del 14 de febrero de 2020 efectuado por fotógrafo forense de documentación fotográfica al inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 24-13 del Barrio Alarcón con aviso de razón social "Residencias la Cabaña".
- Solicitud de análisis de material incautado del 14 de febrero de 2020 con destino al laboratorio de criminalística, suscrito por investigador criminal.
- Formato Arraigo del 14 de febrero de 2020 del accionante.
- Formato de individualización del agenciado de fecha 14 de febrero de los cursantes.

V. CONSIDERACIONES.

La **Acción Constitucional de Hábeas Corpus** contemplada en el art. 30 de la Constitución Nacional, prevé que "*Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas*", por lo que se propende a través de esta acción, proteger la libertad individual, que para el caso de marras, lo es, presuntamente la del señor CARLOS JULIO GARCIA GELVEZ, en el sentido de velar por el cumplimiento de las formalidades legales que deben observarse en todo tipo de actuaciones, donde se ve involucrada la limitación de la libertad de las personas como consecuencia de sus actos.

Así las cosas, le corresponde a esta autoridad Judicial, y en el caso en estudio, entrar a determinar si efectivamente como lo alega la accionante, el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, dejó vencer el término de las 36 horas para legalizar la captura del agenciado, partiendo de la base que ésta se materializó el 14 de octubre de 2020 a las 7:50 de la mañana, mientras que la legalización de la misma tuvo lugar después de las 7:50 de la noche del 15 de Octubre del año que cursa, según se reitera, lo afirma la actora de esta acción.

Conforme a lo expuesto, ha de partir esta instancia del hecho, que el fin pretendido con esta acción, es la protección a la libertad de cualquier individuo, derecho que puede ser desconocido ya sea por privación injusta de la libertad o prolongación ilegal de la misma, presupuestos legales que desde ya ha de decirse, no se configuran en el presente caso, para que salga avante la acción impetrada, ya que al agenciado GARCIA GELVEZ, una vez analizadas las actuaciones surtidas por cada uno de los funcionarios jurisdiccionales involucrados en la legalización de la captura, se observa que sus conductas se ajustan a los parámetros legales conforme se expondrá a continuación.

Al efecto y para sustentar la conclusión ya expuesta, ha de traerse a colación que el inciso segundo del Artículo 28 de la Carta Política, establece como regla general que *“La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes (...)”*. Así mismo, el Artículo 250.1 inciso tercero de la obra en citada determina el control judicial obligatorio posterior para las capturas que realice la Fiscalía en desarrollo de la facultad excepcional allí prevista, el cual deberá efectuarse *“a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes”* a la captura.

Por su parte, el inciso tercero del Artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, según el cual *“En todos los casos – de restricción de la libertad – se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes”*, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 2008, en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas posterior a la captura, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías, o en su caso, del juez de conocimiento

De otro lado el Artículo 267 del C.P.P., contempla el mecanismo del control de legalidad de la captura, conforme al cual la persona aprehendida *“será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido”*. Esta regla no contempla ningún tipo de salvedad por lo que se aplica a cualquier modalidad de captura. A su vez el artículo 300 del mismo estatuto procesal, ratifica la anterior regla al establecer que en los casos de captura excepcional por orden de la Fiscalía, la persona capturada *“será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión”*.

Del recuento normativo realizado, es dable concluir que toda restricción a la libertad personal debe tener un control judicial por parte del funcionario competente. Pero, además, un contenido constitucional trascendental de este derecho, y que refiere a que la persona capturada, de acuerdo al artículo 28 de la Constitución Política, debe ser puesta dentro de las 36 horas siguientes desde la privación de la libertad, a disposición del juez competente. En tal sentido, la

jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que se encuentra proscrita toda restricción indefinida de la libertad y que, por el contrario, el referido término tiene un carácter perentorio, sin perjuicio de las circunstancias insuperables que podrían llevar a que ella se extienda por motivos ajenos a la Administración Judicial.

De conformidad con lo expuesto y de cara al asunto en estudio, se observa que el Juzgado 7o Penal Municipal con Función de Control de Garantías, libró orden de captura en contra del agenciado el 6 de octubre de 2020, por solicitud del Fiscal 3º especializado de esta vecindad, quien adelanta una investigación en contra de éste por el delito de tráfico, y fabricación o porte de estupefacientes.

Que el 14 de octubre de 2020, para materializar la orden de captura, por servidores de la Policía Nacional adscrito a la Seccional de Investigación criminal de Bucaramanga, se practicó diligencia de registro y allanamiento en el lugar en donde el accionante al parecer expende las sustancias ilícitas, la que conllevó a la incautación de material que arrojó resultado positivo para alcaloides, y a su vez se produjo la captura del señor García Gelvez, y 8 personas más ese mismo día a las 7:50 a.m.

De igual manera que el 15 de Octubre hogaño, la Fiscalía 3ª especializada de Bucaramanga- Unidad Estructuras Apoyo, puso a disposición del Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de control de garantías al señor CARLOS JULIO GARCIA GELVEZ, autoridad judicial que dio inició a las 3:40 de la tarde, a la audiencia de legalización de captura, así como a la de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento, la cual tuvo un receso ese día a las 11:20 de la noche, se reanudó ayer 16 de octubre, sobre las 2:20 p.m. y culminó ayer también sobre las 10:05 p.m., dentro de la cual la Juez impuso en contra del agenciado medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Así las cosas como se manifestó al inicio, esta instancia no advierte que haya existido irregularidad alguna en la legalización de la captura del señor GARCIA GELVEZ, ya que como lo demanda la normatividad citada en prelación, a todo aquel que sea privado de la libertad, se lo debe poner a disposición del Juez de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes a su captura, circunstancia que acaeció en el asunto de marras, pues de acuerdo a lo informado tanto por la Fiscalía 3ª Especializada de Bucaramanga y el despacho accionado Noveno Penal Municipal con función de control de garantías de esta municipalidad, así como de lo consignado en el acta de allanamiento y captura y el acta de audiencia concentrada llevada acabo, se constata que para el momento en que se inició o se instaló la audiencia en mención, que lo fue a las 3:40 de la tarde del día 15 de Octubre del cursante año, no se habían vencido las 36 horas de detención del agenciado, si en cuenta se tiene, que su captura se produjo a las 7:50 de la mañana del día anterior, esto es, del 14 de Octubre de este mismo año, es decir que para el momento en que se reitera se instaló la audiencia a la que se ha venido haciendo referencia, se estaba casi sobre la hora No. 32 después de la

captura y sólo hasta las 7:50 de la noche se cumplían las 36 horas, indica lo anterior que contrario a lo que arguye la accionante, el señor CARLOS JULIO sí fue puesto a disposición del Juez de control de garantías dentro de las 36 horas posteriores a la hora en que fue aprehendido, lo cual conlleva que no salga avante la acción en estudio, pues se destaca el núcleo esencial de ésta clase de acciones, es proteger la libertad individual, en caso de existir una privación injusta de la libertad o prolongación ilegal de la misma, circunstancias que se reitera, no se estructuran en el presente caso, conforme se ha analizado, máxime si en cuenta se tiene que a estas alturas pesa sobre el agenciado, una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, decisión que vale precisar está en firme y ejecutoriada, ya que como lo advirtiera el Juzgado demandado, la defensor del señor CARLOS JULIO no la apeló.

En este punto es necesario recordar, que conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-163-08, la supervisión judicial sobre restricciones a la libertad tiene dos componentes insoslayables: “...i) *Debe efectuarse por el órgano imparcial y adecuado para la tutela de los derechos fundamentales comprometidos en el ejercicio de la actividad de persecución penal, función que dentro del sistema judicial colombiano está adscrita al juez de control de garantía y ii.) debe realizarse dentro de un límite temporal... (...)* El segundo presupuesto tiene su fundamento en la cláusula general que consagra la libertad como regla, y su restricción como una excepción que debe estar debidamente justificada y sometida al principio de legalidad procesal el cual debe suministrar certeza no solamente sobre los motivos y requisitos para esa restricción, sino sobre su duración. (...) En el sistema jurídico colombiano se acogió con mucha mayor claridad y precisión, el mandato que proscribe toda prolongación indefinida de una restricción de la libertad despojada de control judicial, estableciendo un parámetro temporal cierto para que se lleve a cabo dicha supervisión. En efecto, un examen sistemático de los preceptos constitucionales relacionados con la libertad individual y los límites a sus restricciones, permite afirmar que toda privación efectiva de la libertad personal^[14] debe ser sometida a control judicial de inmediato, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su producción.(...) Es claro que de los principios que orientan el derecho fundamental a la libertad individual, y de los preceptos constitucionales que regulan los límites a sus restricciones es posible deducir un derecho a ser llevado sin demora ante un juez para que revise la legalidad de la aprehensión, y la indemnidad de la persona, control que deberá efectuarse a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad...”

El aparte traído a colación soporta aún más la tesis que se ha venido esbozando, en el sentido que dentro del asunto en estudio, no se configura ninguno de los dos presupuestos que soportan esta clase de acción constitucional -habeas corpus-, esto es, la privación injusta de la libertad o prolongación ilegal de la misma, ya que se resalta la legalización de la captura se configuró dentro del término establecido por la norma constitucional y el ordenamiento legal, si en cuenta se tiene que fue puesto a disposición de autoridad judicial el capturado dentro de las

36 horas siguientes a su aprehensión, esto es, dentro del límite temporal establecido, por ende no se observa una prolongación indefinida de un estado de privación de la libertad sin que mediara la supervisión de la autoridad jurisdiccional competente y menos aún que ella se hubiese extendido más allá de las 36 horas a la que se ha venido haciendo referencia. Aunado no hay que olvidar, un aspecto que es necesario analizar frente al caso en estudio, y lo es un juicio de razonabilidad y ponderación, en cuanto a la duración de la audiencia y ello relata a las circunstancias que rodearon la diligencia de control de legalidad de captura, y que refieren a que se trataba de una captura masiva, véase que fueron nueve los aprehendidos y a todos ellos se debía legalizar su situación de privación de libertad, pero partiendo siempre del supuesto del hecho evidente y cierto, que fueron puesto a disposición antes del vencimiento de las 36 horas, por ello es posible aducir, que como se desarrolló la audiencia, no se afectó las garantías constitucionales del aquí agenciado.

Así las cosas, se puede concluir, que tanto el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA** como la **FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA** de esta ciudad, han desplegado las acciones con la ritualidad del procedimiento penal en la justa medida y dentro de los términos legales, oportunamente, emitiendo las decisiones que a lugar merecía el caso sub iudice, lo que conlleva a predicar que la privación de la libertad del aquí actor, no se produjo con violación de garantías fundamentales.

Es necesario reiterar que todos los trámites adelantados, se han dado consecuentemente y se encuentran debidamente acreditados en lo puesto en conocimiento a este estrado, siendo estos argumentos suficientes para concluir que en el presente asunto no se vislumbra violación al derecho a la libertad del agenciado, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el amparo promovido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **HÁBEAS CORPUS** propuesta por **LEIDY TATIANA BARRERA SANABRIA** en calidad de agente oficiosa de **CARLOS JULIO GARCIA GELVEZ** en contra del **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, y como vinculados el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, **FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA** y **DIRECTOR DE LA ESTACION DE POLICIA DEL CENTRO DE BUCARAMANGA**, atendiendo las razones previamente expresadas en la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al señor **CARLOS JULIO GARCIA GELVEZ**, así como a quien agencia sus derechos señora **LEIDY TATIANA BARRERA SANABRIA**, remitiendo copia íntegra de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito posible al **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, al **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, a la **FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA** - Unidad de Estructuras de Apoyo y al **DIRECTOR DE LA ESTACION DE POLICIA DEL CENTRO DE BUCARAMANGA**.

CUARTO.- ADVIÉRTASELE al accionante que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, de conformidad con lo establecido en el art. 7º de la Ley 1095 de 2006, esto es, dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c479d161d69fd9bd586e4d0e0ca7e17803878e2771ca9608f98061c6c86ad2a0

Documento generado en 17/10/2020 06:38:30 p.m.

Acción: Hábeas Corpus
Radicado: 68004003024-2020-445-00
Solicitante: **LEIDY TATIANA BARRERA SANABRIA** en calidad de agente oficiosa de **CARLOS JULIO GARCIA GELVEZ**
Asunto: Sentencia.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>